

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO (CESAR)

La Jagua de Ibirico, Cinco (05) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2022)

**ACCIÓN DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN**

**ACCIONANTE: CARMEN MARIA GUERRERO LINDARTE**

**ACCIONADO: UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**

**RADICACIÓN: 204004089001-2022-253-00**

Se procede a dictar la sentencia que corresponda en este asunto de la referencia, estando en término para ello, dentro de esta acción de tutela instaurada por **CARMEN MARIA GUERRERO LINDARTE** contra el **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**, para que se amparen los derechos violados como es el derecho de petición.

El accionante fundamento la acción entre otras cosas en los siguientes:

**HECHOS:**

Manifiesta el accionante que, el día 28 de abril del año 2022, interpuso un Derecho de Petición remitido al correo electrónico, solicitando a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – FOSCAL CUB**, lo relacionado en su petición, sin embargo indica que, hasta la fecha de la presentación de la Acción de Tutela, ha pasado el termino establecido por la Ley de 15 días hábiles sin que exista respuesta por parte de la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – FOSCAL CUB**, siendo esta una vulneración evidente a su **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**.

Por tal motivo, acude a este mecanismo en pro de que se le proteja el **DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN** junto con los demás Derechos que estén siendo vulnerados, razón por la cual eleva las siguientes:

**PETICIÓN:**

Solicita, al Señor Juez con fundamento en los hechos relacionados, disponer y ordenar a la parte accionada y a favor del actor lo siguiente:

**PRIMERA:** Tutelar a su favor el Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y los que se llegaren a vulnerar.

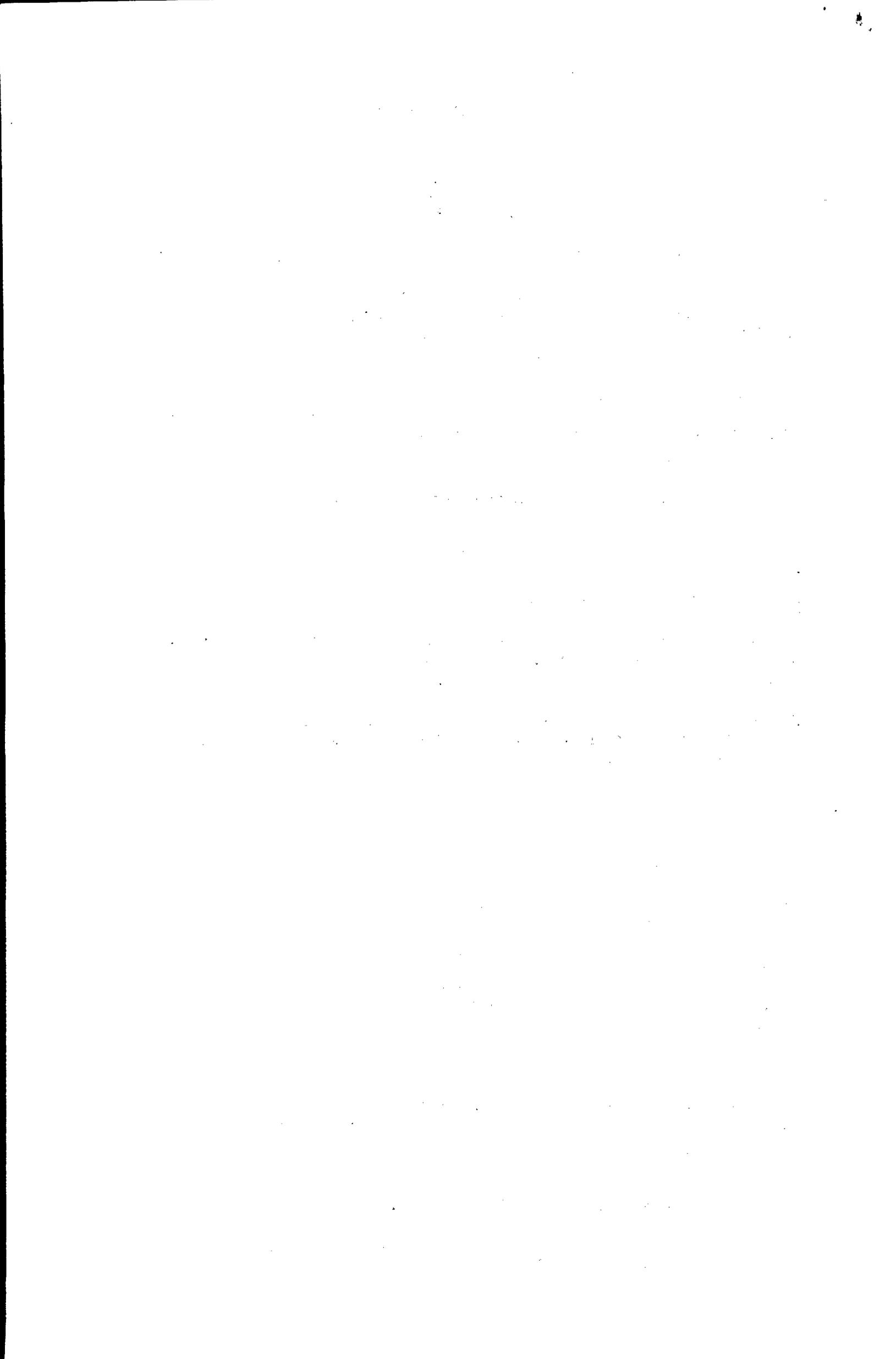
**SEGUNDA:** Ordenar a la **UT RED INTEGRADA FOSCAL – FOSCAL CUB** o a quien corresponda, resolver de fondo y acorde en derecho en el término de 48 horas, a través del correo electrónico o del medio que considere pertinente el Derecho de Petición radicado en fecha 28 de abril de 2022.

**ACTUACIÓN PROCESAL:**

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha Julio (19) del año Dos Mil veintidós (2022), ordenándoles a la accionada rendir informe dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de dicho auto, notificándosele a las partes y a la Personera Municipal.

**RESPUESTA DE UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB.**

La accionada se dirige a nuestro despacho con el fin de dar respuesta a la presente solicitud de amparo tutelar en los siguientes términos:



Manifiesta la accionada que, hasta el primer hecho se atiene a lo probado, el hecho segundo considera que No es cierto, ya que el derecho de petición fue contestado, debidamente notificado al correo electrónico de la accionante, tal como consta en acápite de pruebas. Sobre el hecho tercero No es un hecho, es un fundamento de derecho

Indica la demandada que, se oponen a que se acoja o tutele la presente acción, por lo que solicita negar el amparo constitucional por improcedente, al no existir vulneración de los derechos cuya protección pregonan la accionante, toda vez que, según consta en acápite de pruebas, se le dio respuesta de fondo, de manera clara y concreta al derecho de petición con fecha de 22 de julio del 2022, debidamente notificado a los correos electrónicos de la accionante, relacionado en base de datos y acción de tutela "fumanvida@gmail.com y asonamona@gmail.com", según los postulados del artículo 20 de la ley 527 de 1999 concordante con el art 103 del CGP párrafo segundo y tercero, donde se le da reconocimiento jurídico de los mensajes de datos en forma electrónica a través de redes telemáticas, configurándose, CARENANCIA ACTUAL DEL OBJETO POR HECHO SUPERADO.

### **PRUEBAS RECAUDADAS**

Como pruebas documentales se tienen como tales las acompañadas con el escrito de tutela y las aportadas con el informe rendido por la parte pasiva de la acción.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Surgen del escrito de tutela, como de las pruebas recaudadas, surgen los siguientes interrogantes: ¿Si están llamada a prosperar esta acción de tutela por la presunta violación al derecho fundamental, a la información que consagra el artículo 23 de la Constitución Nacional por parte de la accionada, al no contestarle al accionante un derecho de petición que le radicó? o ¿por el contrario esta no ha violado derecho alguno al actor?

Sentado los supuestos de hecho en que se funda la presente Acción se impone descender al caso controvertido, previas unas breves,

### **CONSIDERACIONES**

Estudiada la Acción de Tutela presentada por **CARMEN MARIA GUERRERO LINDARTE** contra **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**, evidencia el despacho que la misma es producto de la supuesta desatención a la cual fue sometida la petición realizada por el accionante el 28 de abril de 2022 y que aparentemente no fue contestada como señala la ley de manera pronta y oportuna.

### **INMEDIATEZ**

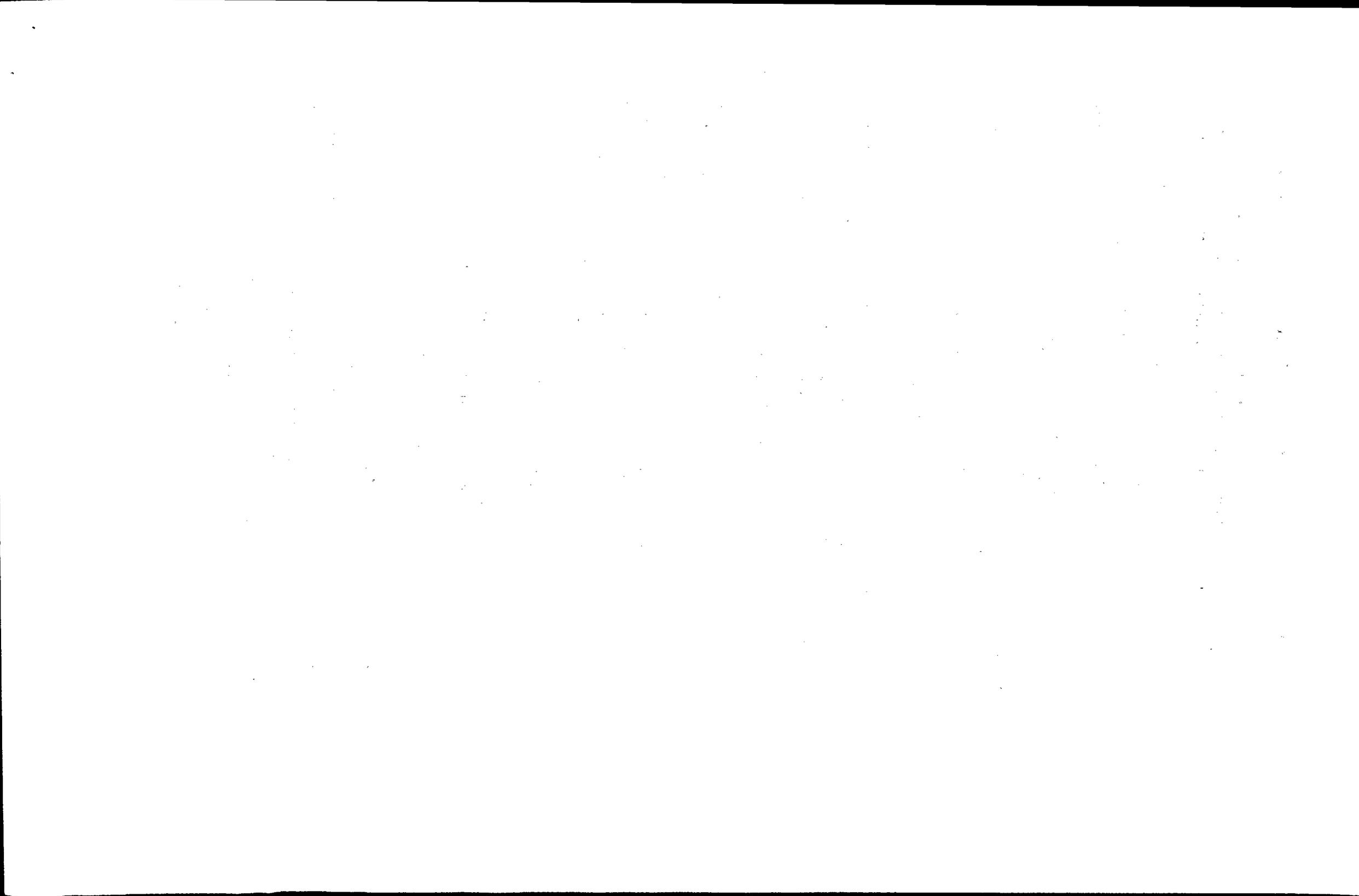
La jurisprudencia de la corte constitucional ha sido clara en señalar que la procedencia de la acción de tutela se encuentra sujeta al cumplimiento del requisito de -inmediatez, Al respecto, ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Ahora que si bien es cierto la acción de tutela no tiene un término de caducidad, ello no debe entenderse como una facultad para promover la misma en cualquier tiempo. Lo anterior, por cuanto, a la luz, del artículo 86 superior, el amparo constitucional tiene por objeto la protección inmediata de los derechos fundamentales.

En este orden de ideas, le corresponde al juez constitucional verificar el cumplimiento del principio de inmediatez y en efecto constatar si el tiempo transcurrido entre la aparente violación o amenaza del derecho y la interposición de la tutela es razonable.

En el caso sub examine se estima superado el presupuesto de la inmediatez por cuanto el actor





solicitó el amparo en un término razonable, esto es, menos de seis meses después de ocurrido el hecho generador de la presunta vulneración de los derechos invocados.

### **Procedencia excepcional de la acción**

Como quiera, que, en esta Acción de Tutela, se plasma la presunta violación de un Derecho Fundamental como es el derecho de petición y al conceptuar se concluye que si tiene la categoría de fundamental. Efectivamente el mecanismo escogido por el accionante es el idóneo y eficaz, por ello el medio escogido es procedente a la luz del artículo 86 de la Carta Política y el Decreto 2591 de 1991, 1983 de 2017 artículo 5 ibidem y el Decreto 333 de 2021.

Dada su naturaleza subsidiaria, esta acción sólo procede cuando no existen otros medios de defensa judicial para amparar los derechos fundamentales invocados, o si no obstante su concurrencia, es necesario su ejercicio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, caso en el cual procederá como mecanismo transitorio de protección.

La efectividad de este trámite radica en la posibilidad de que el juez, si observa que en realidad existe la vulneración o amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

### **Derecho Fundamental cuya protección se invoca**

#### **El derecho de petición:**

El derecho de petición fue establecido en el artículo 23 de la Constitución, donde se prevé que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Durante los primeros años de vigencia de la Constitución de 1991, la norma legal de referencia para el derecho de petición fue el Decreto 01 de 1984 Por el cual se reforma el Código Contencioso Administrativo, que regulaba su ejercicio entre los artículos 5, 6, 7, 8, 31, 32, 33 y 39, principalmente.

En dicho escenario la Corte Constitucional identificó los contenidos mínimos de ese derecho fundamental, señalando además el sistema de reglas que rigen su cumplimiento y aplicación, precisando que su contenido esencial comprende los siguientes elementos:

*“a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo.”*

Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación.

1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. (El subrayado*

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

es del Despacho).

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

De igual forma cabe destacar que, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, ha sostenido que la pronta resolución de parte de la autoridad a quien se dirige la petición, es donde este derecho fundamental adquiere toda su dimensión (núcleo esencial) como instrumento eficaz de la participación democrática, ya que así la persona recibe información y se posibilita la efectividad del resto de los derechos fundamentales y legales.

Así pues, dicha Corporación ha considerado que las autoridades y los particulares tienen la obligación de responder de manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ellas se formulen, es decir, la garantía-eje del derecho de petición, se satisface sólo con la respuesta y tiene esta categoría, aquello que decide, que concluye que afirma una realidad, que satisface una inquietud, que ofrece certeza al interesado. Por lo tanto, se revela vulneración de este derecho constitucional, cuando no hay respuesta a la petición formulada, cuando su resolución es tardía o no se aborda el fondo de la misma.

#### **Caso Concreto.**

Clarificado lo anotado líneas que preceden, procederá el Despacho a analizar el presente caso a la luz de las consideraciones precitadas, a fin de dar respuesta al problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones.

Al revisar los documentos probatorios aportados por las partes, se puede apreciar lo siguiente, que el actor alega que la petición que esta realizó ante la accionada el día 28 de abril de 2022; al momento de presentación de la tutela no había sido contestada, a lo cual en contra posición la accionada afirma en su informe que, al peticionario se le emitió la respuesta el día 22 de julio de 2022 a su correo aportado el cual es ROBISMEL@YAHOO.COM, contestando a cada una de sus peticiones.

Ante esta situación esta casa de justicia realizó un estudio minucioso de cada una de las peticiones realizadas por el accionante y así mismo corroboró la respuesta emitida por la entidad accionada, análisis que nos permite concluir con claridad solar que la contestación desplegada por la querellada cumple a cabalidad con las peticiones planteadas por el accionante. Siendo así las cosas no se evidencia que la accionada le hubiesen vulnerado al actor el derecho por él invocado en su acción constitucional, ello en virtud de que las respuestas corresponden a lo pedido por el actor, por lo que debe este despacho dejar sentado, que no necesariamente la respuesta ha de ser satisfactoria a lo pretendido, lo importante es que se conteste de manera clara, precisa y de fondo,



1. The first part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

2. The second part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

3. The third part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

4. The fourth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

5. The fifth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

6. The sixth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

7. The seventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

8. The eighth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

9. The ninth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

10. The tenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

11. The eleventh part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

12. The twelfth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

13. The thirteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

14. The fourteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

15. The fifteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

16. The sixteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

17. The seventeenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

18. The eighteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

19. The nineteenth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

20. The twentieth part of the document is a list of names and addresses of the members of the committee.

requisito que este Juzgado evidencia que efectivamente la accionada cumplió en su contestación; por ello ha de decirse que la tutela debe ser negada por carecer de objeto la misma por lo ya anotado, en consecuencia al planteamiento jurídico se debe responder de manera negativa, además por estar frente a un hecho superado.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela tiene como objetivo amparar los derechos fundamentales de las personas ante la vulneración o amenaza ya sea por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular. Al respecto, esta Corte ha señalado que:

*“... al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.” Sentencia T-308 de 2003*

*En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha “precisado que la acción de tutela, en principio, “pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz. T-011 de 2016*

*En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y “previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”<sup>1</sup>. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela. T-168 de 2008*

*En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación “no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”. T-523 de 2016*

### **SOBRE LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**

*“La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado”. (Sentencia T-059/16)*

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHILOSOPHY DEPARTMENT

PHILOSOPHY 301

LECTURE NOTES

BY

PROFESSOR

JOHN

SMITH

1998

CHICAGO

ILLINOIS

U.S.A.

ISBN

0-92-00000-0

©

1998

BY

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional.

En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, ya sea para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera.

Por las razones expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la presente acción de tutela instaurada por **CARMEN MARIA GUERRERO LINDARTE** contra la **UT RED INTEGRADA FOSCAL -CUB**, Por las razones anotadas en la considerativa, al carecer de objeto la misma.

**SEGUNDO:** Notifíquese este fallo a las partes y a La Personera Municipal por el medio más eficaz.

**TERCERO:** Si el presente fallo no es impugnado dentro del término de Ley, envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.**

  
**CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS**  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

